judicial, ni se le dé al negocio un giro litine á la cedente; casos todos en que la rescarse. Obvio es que en los casos en que ésel estado y valor que se recibieron, y á nadie puede obligarse á recibir por rescision, lo que enajenó, cuando se encuentra deme-

que trata de devolverlo. Por último, la cláusula séptima expresa que los objetos permutados deben entregarse al otorgamiento de la escritura, pero quedando la casa en poder de la menor Flores en precario, y sin que se le traslade su dominio, ni pueda disponer de ella, y sí solo de sus rentas, miéntras que dependa del arcontrato, y que en este caso, la devolverá reciba algo de su haber, es equitativa, faci- como es el presente. lita el contrato, y de tan poca importancia por la pequeña cuantía de ellas en solo siete meses, que no merece la pena de tomarse mucho en cuenta.

ducido á fijar las obligaciones de los meno- ocupado, con la calidad, de que la Sra. D.ª res contrayentes, en el caso de que la escri- Romana Flores, discernido que le sea el cartura que reciben se extravie à su remision à go de tutora legítima de su hija D.ª Ange-España, y por consiguiente ántes de su re- la, ratifique el contrato celebrado con Don gistro, ó á su remision á México, si el con-Ramon Calvo, albacea de D. Joaquin Sigler

la rescision su crédito no quedará perjudi- trato se rescinde, y despues de verificado cado. Del primero párte la obligacion de no- aquel. En el primer caso debe darse á los tificar, y de devolver la escritura dentro de cesionarios nuevo testimonio de la escritura, siete meses; y del segundo, la de que no se y en el segundo se reduce su obligacion á devuelva ésta con nota ó adicion alguna per- justificar debidamente el registro de la hipoteca: en lo convenido en ambos, nada hay gioso, ni se deje de hacer oportunamente el que no sea muy justo y natural, como lo es registro mencionado; y en fin, la de que no tambien que si el extravío acaece á la remise haga una novacion en el contrato, que da- sion de la escritura, se añada al plazo de siete meses concedido á los cesionarios para pedir cision aun sin esos pactos, no podria verifi- la rescision de la permuta, el tiempo que por este extravío vinieren á disfrutar de ménos, ta tiene lugar, las cosas deben volverse en concesion que tambien está convenida en ese artículo adicional.

Algunas palabras mas, respecto de otra dificultad que pudiera suscitarse. Las leyes ritado y disminuido su valor por culpa del de Partida citadas al principio exigen, como requisito para la enajenación de bienes raíces pertenecientes à los menores, el que ésta se verifique en asta pública; lo que no sucede en nuestro caso si se aprueba el contrato de que venimos hablando. En los de venta, de muchos años á esta parte, se ha omitido con mucha frecuencia el requisito mencionado, y esto por jueces respetables é bitrio de los menores Saro el rescindir el informando de utilidad abogados muy diestros y honrados; porque las almonedas púcon esas rentas, bien que no las entregará, blicas han venido á ser otra cosa de lo que hasta que llegue á percibir lo necesario del eran anteriormente: ya no son el medio de crédito que por su parte cede. Es claro que obtener mejores postores; se emplean mupara que la facultad de rescindir el contra- chas veces en ellas manejos, que no es dado to no fuera ilusoria, se hacia preciso limitar a los jueces evitar casi siempre que se ponen severamente el derecho de la Sra. Flores á en juego. Así es que, cuando en lo particula casa que recibia, durante el plazo en que lar se presenta un buen postor, el sujetar á aquella facultad podria ejercitarse, y por remate su oferta, vendria a ser mas bien un consiguiente, no tiene esa clausula dificul- perjuicio, que un acto de proteccion en fatad en esta parte. Verdaderamente el pac- vor de los menores. Se han omitido, pues, to que en este punto se ha celebrado, es el las almonedas públicas, ne quod in ipsius de la ley commissoria, en el que es lícito al favoremintroductum est, contra ejus comvendedor establecer que no se trasfiere el modum producatur ad severitatem. Mas dominio al comprador, miéntras que no sea sobre esta antigua práctica, y sus fundamenpagado el precio, como puede verse en el tos, nada tenemos que decir, que no sea no-Antonio Gómez, (Var. resol. cap. 2.º, nú- torio á la muy conocida del juzgado. Sobre mero 30;) y la concesion de esperar para todo, esa almoneda pública es bien claro que la devolucion de las rentas á que la menor no puede tener lugar en caso de permuta,

En conclusion, el parecer de los que suscribimos, que sometemos gustosos á la ilustracion y práctica de vd., es: que debe otorgarse la autorizacion que se solicita para le-Tiene el contrato un artículo adicional, re- var á efecto el contrato de que nos hemos escritura que registra la permuta de la casa para conceder la autorizacion pedida. y crédito, se notifique á dicho D. Ramon

y Revueltas, y apoderado de su co-albacea Calvo para mayor seguridad, y se haga cons-D. Antolin del propio apellido, sobre el pa- tar en el original de la escritura de 20 de go del legado de que hemos hablado, y cons- Setiembre del presente año, que se ratifica, ta en la escritura de 20 de Setiembre del así como en el testimonio de ella que se dé á presente ano que pasó ante el notario pú- la parte de los menores Saro. Con esta ratiblico D. Plácido Ferriz; y que esa ratifica- habicion, juzgamos que queda allanada la cion, que bien puede hacerse en la misma unica dificultad séria, que pudiera pulsarse

Juzgado 1º de Distrito de Mexico.

PRIMERA SALA.

Denegada apelacion. -El auto que declara sin lugar la recusacion y aprueba la destitucion del síndico de un con curso, tiene fuerza de definitivo.—Cada cual es persons legitima para defender su honor y sus derechos.—Al su perior y no al inferior toca calificar si un acto apelado causa ó no gravámen al apelante.

El Lic. D. V..... G. P....., como síndi- quienes se debia oir.

so, pues en aquellos, claro era que estando en estado de sumario, no cabia.

Uno de los acreedores pidió se citara á jun-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. ta porque en su concepto, el síndico á pesar de los datos que habia, no perseguia al deudor comun criminalmente, sino que observaba con él una conducta benigna. Esta junta se citó, y el Lic. P..... volvió á oponerse reproduciendo sus anteriores fundamentos.

El juez por un auto, mandó estarse á lo mandado, por no ser parte en los incidentes criminales el síndico del concurso, y por no tener facultades de los acreedores para recusar, únicos que legalmente podian conferírselas, y á

co del concurso de D. J. M. M., se presentó El Lic. P..... expuso que el juzgado no al juzgado 1º de Distrito de esta capital, pi- tenia jurisdiccion para mandar citar, y sí únidiendo se practicaran varias diligencias relati- camente para resolver el punto de la recusavas á los autos, y recusando al juez por haber cion en los autos principales y sus incidentes incurrido, en la cuestion de remate, en algunos civiles, y que el oir á los acreedores, era conerrores de opinion que cedian en perjuicio de trario á lo prevenido en los arts. 148 y 157 la mayoría de los acreedores que representaba. de la ley de procedimientos, por lo que apelaba El juez mandó correr traslado á los acree- del auto en que se prevenia estar á lo mandadores del punto de la recusacion, á lo que do, en el que citó á junta, y que se le notificase opuso el síndico, fundado en que el artículo ba. Hizo presente tambien, que el síndico de 157 de la ley de procedimientos, solo con- un concurso es el legítimo representante de los cede á los síndicos el derecho de recusar en acreedores, y la ley le autoriza para recusar á punto de interes comun, y no á los acreedores un juez sin causa; punto que no se puede ni en particular, bajo cuyo supuesto no se debia se debe tratar en junta, ya porque lo que el correr traslado, sino sustanciarse desde luego mandatario hace en virtud del mandato, obliga el artículo. El promotor fiscal estimó esta re- al mandante, y éste no puede revocarlo, y ya cusacion arreglada á derecho, agregando que porque la ley y no las partes es la que da la juaunque los Sres. P. y R. se opusieran, alegan- risdiccion al juez; y el art. 148 de la de 4 de do que se estaban sustanciando algunos inci- Mayo de 1857, dice "que las partes pueden redentes criminales, esto no obstaba para que en cusar á un solo juez sin expresion de causa, los autos principales se diera entrada al recur- con el juramento de no proceder de malicia;" y

los acreedores pidió se retirara la recusacion nacion de la junta. interpuesta, cuya proposicion fué aprobada por unanimidad de los presentes. Se propuso adefué en efecto, el Lic. D. Manuel Lombardo.

El juez teniendo en consideracion entre otras cosas: "que lo que acuerda la mayoría de los de síndico termina por la voluntad de los acreedores que le confirieron la facultad de representarlos," aprobó lo determinado en la junta, no habiendo lugar por lo mismo á la recusacion y teniendo por síndico al nombrado.

El Lic. P..... notificado, apeló exponiendo que el cargo de síndico no es un mandato comun que se pueda revocar á voluntad del mandante, sino que es preciso fundar la revecacion en causa justa.

Despues se presentaron siete acreedores suscribiendo un escrito, en que protestaban la nulidad de lo actuado por constituir mayoría sin haber sido citados, y pidiendo se admitiera en ambos efectos la apelacion que interponian.

Corrido traslado de la apelacion interpuesta por el Lic. P..... y por los acreedores apelantes, se evacuó por el síndico, exponiendo que la apelacion interpuesta se debia admitir solo en el efecto devolutivo; porque la regla enseñada por el Conde de la Cañada, trat. de juic. ó denegacion de una alzada, en uno ó ambos efectos," y en el presente caso á los intereses del concurso convenia no interrumpir la secuela de los autos, pues de los acreedores opositores solo los Sres. P. S.Q. é I., parecian litigar con razones que allí expone.

concluye pidiendo que de plano se admita el el incidente criminal y en lo principal, por harecurso, ó en caso contrario, el de apelacion. ber sido levantada por la mayoría de los acree-De nuevo se mandó estar á lo mandado, ve- dores, y no haber lugar á la apelacion interrificándose la junta citada, y en ella, uno de puesta del auto en que se aprobó la determi-

Con el certificado de apelacion denegada, ocurrió el ex-síndico al Tribunal, expresando más por tres de los mismos, que se removiera los agravios que le causaba ese auto por tener al síndico y se nombrara otro nuevo que lo fuerza de definitivo, y causar gravámen irreparable, lastimando su bien sentada reputacion, &c.: que el art. 3º de la ley de 18 de Marzo de 1840, dispone "que si resultare que el acreedores no solo en cantidad, sino en perso- juicio en que se interpuso apelacion es ordinanas, es válido y bien hecho, y que el encargo rio y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable, el Tribunal Superior libre compulsorio, para que se le remitan los autos originales;" cuyo caso es enteramente aplicable al presente, pues que el juicio de concurso por su naturaleza es ordinario y el auto en que se destituye á un síndico, trae gravámen irreparable y tiene fuerza definitiva, porque la sindicatura no es un simple mandato, sino que se asimila á la curatela y á otros cargos públi-

La Sala resolvió el artículo como sigue:

México, Agosto 21 de 1871.

Vistos estos autos, únicamente en el punto de denegada apelacion, porque las partes no consintieron en que se viera el auto apelado; lo expuesto en el acto de la vista por el ciudadano Lic. Eulalio M. Ortega, á nombre del ciudadano Lic. V..... G..... P....., y por el ciudadano Lic. Manuel Lombardo en derecho propio; con lo demás que se tuvo presente y civ., part 2ª, cap. 2, núm. 46, se limita á que ver convino. Considerando 1º: que á pesar de "el juez pese el bien que les resulta á los liti- no haber remitido el juez el incidente criminal, gantes y al público en general, de la admision como se le previno, puede resolverse el punto pendiente, porque el cuaderno remitido ministra las luces necesarias; y Considerando 2º: que el auto apelado que fué el de 13 de Febrero del presente año, tiene fuerza de definitivo en la parte en que declaró sin lugar la rebuen derecho, y no los Sres. A. y C., por las cusacion interpuesta por D. V..... G...... P....., y en la que aprobando la destitucion Uno de los acreedores manifiesta, que no se del mismo P..... hecha por los acreedores, debia admitir al ex-síndico la apelacion en dispuso que se tuviera por síndico del concurningun efecto, por no causar ningun gravá- so al Lic. D. Manuel Lombardo, porque sobre men irreparable: que la revocacion de su en- esos puntos ya no hay motivo para esperar cargo era arreglada á derecho, puesto que que el juez dicte otra determinacion. Considelos juristas no la excluian de la del mandato rando 3º: que por esto mismo los gravámenes en general, diferenciándose un mandato cual- que sostiene haber sufrido el Lic. P..... por quiera y la sindicatura unicamente en el mo- dicho auto, son irreparables por el mismo juez, do de conferirlo, pero por lo tocante á la re- y de consiguiente no le quedaba otro recurso vocacion, ésta es á voluntad del poderdante. que el de apelacion, para que se calificasen y Pronunció el juez un auto en que, con arre- deshiciesen sus agravios. Considerando 4º: que glo á los arts. 67 y 156 de la ley de 4 de Ma- de autos que tienen fuerza de definitivos, y yo de 1857, y á la 23, tít. 20, lib. 11, Nov. causan gravámen irreparable, procede la ape-Rec., desechó la recusacion del Lic. P..... en lacion segun las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y

los autores, entre otros Escriche (art. Apela- nada y de que son sus hijos, D. I., D. G., Da ble, párrafo último). Considerando 5º: que las H., Da A., Da M. y D. C. Z. y P. C.: que de razones alegadas por el juez, en su auto de 2 esas pruebas está plenamente comprobado, que de Junio del presente año, para desechar la el mencionado ciudadano general Z. y sus ciapelacion, á saber: que el apelante carece de tados hijos, fueron, el primero su legítimo espersonalidad y no ha sufrido gravámen, no son | poso y los últimos sus hijos legítimos: que deatendibles, la una porque es inconcuso que el be procederse al nombramiento de albacea que Lic. P..... es persona legítima para defender desempeñe las atribuciones que le demarca la su honor y sus derechos que cree vulnerados, y la otra, porque la resolucion de si le gravó el auto apelado, no era de la pueda sobrevenir en la terminacion del intescompetencia del juez que lo pronunció sino tado. De conformidad con lo dispuesto en los del Tribunal Superior, que justamente ha sido arts. 414, 3,688, 3,840 y 3,844 del código civil creade con este objeto. Por lo expuesto y con del Distrito y Baja California: se abre la sucefundamento de las leyes y doctrinas citadas: sion legítima de la Sra. finada Dª A. P. C., y su 1º Se revoca el auto de 2 de Junio del pre- sucesion se concede al ciudadano general P. sente ano, pronunciado por el juez 1º de Dis- Z., como cónyuge que sobrevive, y D. I., D. trito de esta capital, en que desechó la apela- G., Dª H., Dª A., Dª M. y D. C. Z. y P. C. cocion interpuesta por el Lic. D. V..... G...... | mo sus descendientes, y en consecuencia here-P: 2º Se declara admisible y se admite deros forzosos en todos los bienes, derechos y la apelacion en ambos efectos: 3º Líbrese ór- acciones que corresponda á la finada Sra. P. den al citado juez con insercion del presente C., en los términos que previene el citado cóauto, para que remita á esta superioridad los digo civil: se nombra tutor de dichos hijos pade concurso, á bienes de D. J. M. M., con sus ra que intervenga en la conclusion del invenincidentes, incluso el criminal si ya estuviere, tario, cuenta de albaceazgo y de particion, al como debe estar, terminado el sumario, confor- ciudadano F. Q., á quien se le hará saber pame á lo dispuesto por esta Sala: 4º Cada par- ra que le sea discernido el cargo; y cumpliente pagará sus costas y las comunes por mitad. do con el precepto del artículo 3,337 del có-Hågase saber.

del Distrito, fungiendo como de circuito y fir- blico. maron.-Manuel Posada.-Miguel Castellanos Sanchez .- Pablo M. Rivera .- Eduardo F. de Arteaga. - Jasé Mª Herrera y Zavala. Cirio P. Tagle.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Sucesion intestada.—Aplicacion de los artículos que se citan del Código civil.

México, Agosto 28 de 1871.

Vistos estos autos formados á consecuencia

23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y doctrina de Z., para acreditar su legítimo enlace con la fidigo civil expresado, registrese esta declara-Así por unanimidad lo proveyeron los ciu- cion. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 29 dadanos Presidente y Magistrados que forman | de lo civil, Lic. Mariano Antunes, por ante mí, la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de que doy fe. - C. Fernandez, escribano pú-

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SEGUNDA SALA.

Robo con violencia.—Indemnizacion civil.

México, Julio 24 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano del fallecimiento intestado de la Sra. Da A.P. juez 2º del ramo de lo criminal, contra Corne-C. de Z.; las convocatorias expedidas, llaman- lio Solis y Tomás ó Gregorio Bastida, por el rodo á los que se consideraran con derecho á los bo perpetrado la noche del 4 de Enero de este bienes que quedaron á su fallecimiento; lo pe- año, en la plazuela del Topacio. Vistos el vedido por los ciudadanos albacea interino y de- redicto del jurado que declaró culpable á Cerfensor fiscal, sobre que se haga la declaracion | nelio Solís, de haber robado á Casimiro Perez de herederos á los que lo han solicitado; las una frazada, á Nicolas Arellano una flauta, á pruebas rendidas por el ciudadano general P. Sixto Villa un bandolon, á Juan Tenorio un

bajo, hiriendo á Villar tambien levemente, y Enero de 1857: 1º Se confirma la sentencia cunstancia de haber ido armado, por lo que ra su ejecucion y archivo. faltando estas circunstancias agravantes debe sufrir ménos pena que la que sufra Cornelio Solís: atento por otra parte, que es arreglada que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, á derecho la sentencia respecto de la pena im- y firmaron. — Teófilo Robredo. — Joaquin Antopuesta á Solís. Por unanimidad y con funda- nio Ramos. — Agustin G. Angulo. — Emilio mento de los arts. 23 y 43 de la ley de 5 de | Monroy, secretario.

de haber intentado robar un sarape que lleva- del inferior, en la parte que impuso á Corneba la misma noche Ciriaco Servin, con las cir- lio Solís la pena de cinco años de presidio. 29 cunstancias de haber usado de violencia en las Se revoca la propia sentencia, en la parte que personas de los robados y del á quien intentó impuso á Tomás ó Gregorio Bastida la misma robar, haciendo uso de armas, y verificándolo pena de cinco años, y se le imponen cuatro de noche, y á Tomás ó Gregorio Bastida lo años de presidio, cuyas penas extinguirán amdeclaró tambien culpable de los mismos deli- bos reos con abono de la prision sufrida en el tos, excepto el de conato de robo y la porta- lugar que designe el Supremo Gobierno. 3º cion de armas. Vista la sentencia del juez que Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á Cornelio Solís, y á Tomás ó Grego-condenó á Cornelio Solís y á Tomás ó Gregorio Bastida á sufrir la pena de cinco años de Bastida á pagar por indemnizacion civil de presidio en el lugar que designe el Supremo mancomun é insolidum á Casimiro Perez, cua-Gobierno, contados desde su ingreso á la cár- renta y cuatro centavos, á Nicolas Arellano cel, y á pagar de mancomun é insolidum por seis pesos, á Sixto Villa ocho pesos, á Lorenindemnizacion civil á Casimiro Perez, cuaren- zo Villa siete pesos y á Juan Tenorio ocho peta y cuatro centavos valor de su frazada, á sos, valor de los objetos que á cada uno roba-Nicolas Arellano seis pesos por el de su flauta, ron, declarándose que este pago lo verificarán á Sixto Villa ocho pesos por el de su bando- con la tercera parte de lo que adquieran, si calon, á Lorenzo Villa siete pesos por el del su- recen de otros bienes. Hágase saber; dígase yo, y ocho pesos á Juan Tenorio por el de su al juez que en la presente causa, en la primebajo, mandando que estas sumas se paguen con ra serie de preguntas relativas á Bastida rela tercera parte del jornal que ganen en sus pitió la de si el acusado iba armado, notándorespectivos oficios, por su notoria pobreza. Vis- se por las demás series, que lo que se quiso ta la apelacion interpuesta por los reos, y aten- preguntar, fué si el delito se cometió de noche, to lo expuesto al tiempo de la vista en esta ins- por lo que se le previene cuide de evitar estancia por el ciudadano fiscal. 1º Consideran- tos errores y equivocaciones, porque pueden do: que respecto de Tomás ó Gregorio Bastida, dar lugar á confusion en el veredicto y aun el jurado declaró que no era culpable del co- producir su nulidad; y con copia de este auto nato de robo de la frazada, ni existia la cir- vuelva la causa al juzgado de su orígen pa-

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

(CONCLUYE.)

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas Art. 119. El portero permanecerá desde las

exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XV.

PORTERO.

un ordenanza constantemente para que pueda horas señaladas de audiencia. dar aviso de lo que ocurra en horas extraordiobjetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 29

Art. 120. Son obligaciones del portero.

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les dén, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaria.

II. Recoger él mismo, todos los dias con el de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envien á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Se. cretaría, serán precisamente de las nueve de archivo, llevarán un libro donde se asienten las la mañana á las cuatro de la tarde, simpre que comunicaciones que se entreguen al portero pael trabajo quede concluido, y sin perjuicio de ra su distribucion, haciendo que éste firme el las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ú oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

la Secretaría, y de no sacar ni permitir se sa- pondiente. quen sin la debida autorizacion escrita y firmanotas, copias ó apuntes de ellos.

ticulares o promover gestion alguna que no sea que deban imprimirse. personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las

siete de la mañana en la Secretaría, hasta la secciones, de personas extrañas á ellas que no hora en que se retire el Ministro y todos los em- fueren gefes ó empleados de otras oficinas que pleados, cuidando de que en el ministerio quede vayan por asuntos del servicio, fuera de las

Art. 125. No se dará razon á los interesanarias. El portero es responsable de todos los dos respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el gefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion apunte respectivo de cada seccion, que firmará de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el artículo 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

> Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultas, consultada la aptitud, se hará por escalas desde los gefes hasta los escribientes, en el mas antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

> Art. 130. La correspondencia que deba llevarse ó traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

> Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

> Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133 Las secciones todas, inclusive el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un Art. 122. Todos los empleados, sin excep- escribiente, para el hecho solo de asentar bacion, tienen el deber de guardar riguroso secre- jo la direccion y responsabilidad de aquel, el to sobre los asuntos oficiales que se versen en acuerdo relativo á cada uno en el libro corres-

Art. 135. Los decretos y circulares que se da, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por Art. 123. No podrán los empleados presen- el oficial mayor 2º y se circularán por el artar á sus gefes solicitudes ó documentos par- chivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones

México, Octubre 1º de 1869.—Romero.